



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA



SECRETARIA DE ESTADO  
DE ECONOMIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANES  
Y FONDOS DE PENSIONES

06/4373  
CR 0120  
AS



En contestación a su consulta sobre una prestación por extinción de la relación laboral establecida en el XII Convenio Colectivo Laboral de Hostelería de las Islas Baleares, se le indica lo siguiente:

Según su escrito, el artículo 32 del citado Convenio colectivo regula lo que denomina "*Indemnización por vinculación a la extinción de la relación laboral*", que se define como una compensación indemnizatoria cuando el trabajador opte por extinguir su contrato de trabajo. La cuantía de dicha compensación es un número de mensualidades que varía en función del tiempo de servicios (15 años, 20, 25, 30, 35 ó más) y de la edad (55 a 59 años, 60, 61, 62, 63, 64, 65 ó más)

Según el citado artículo 32 del Convenio, las partes adquirirían el compromiso de suscribir un nuevo acuerdo antes de 1 de enero de 2006, que, por un lado, garantice que las cuantías indemnizatorias pactadas, ligadas a la extinción de la relación laboral, queden excluidas de la naturaleza de compromiso por pensiones sin que sea exigible su exteriorización ni suponga mayor coste que el actualmente fijado, y, por otro lado, no suponga merma o pérdida alguna para los trabajadores del derecho a la percepción económica equivalente a las cuantías fijadas, y, si no obstante se promulgara alguna norma legal que excluyera estas cuantías de la supuesta obligación de exteriorización por no considerarlas compromisos por pensiones, la Comisión Paritaria del Convenio queda facultada para llevar a cabo las adaptaciones necesarias.

Por parte de este Centro directivo se señala que, según la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, se entenderán por compromisos por pensiones las obligaciones del empresario con el personal de la empresa vinculadas a las contingencias del artículo 8º.6 de la propia Ley (entre ellas, la jubilación), comprendiendo toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera que sea su denominación.

Teniendo en cuenta el artículo 8º.6.a) de la citada Ley, y el artículo 7º.a).1º del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, y por tanto, dicha contingencia se entenderá producida cuando el trabajador acceda efectivamente a la jubilación en dicho Régimen, sea a la edad ordinaria (65 años), anticipada o posterior.

En definitiva, se entiende que existe un compromiso por pensiones, sujeto a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de



06/4373  
CR 0120  
AS

Pensiones, cuando el Convenio colectivo o disposición equivalente prevea el pago de una prestación a cargo de la empresa en caso de cese del trabajador por jubilación.

En este sentido, cabe señalar la disposición adicional decimoquinta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que se refiere a la instrumentación de *“aquellos compromisos, establecidos en convenio colectivo de ámbito supraempresarial, vinculados a la permanencia del trabajador en la empresa o sector hasta la jubilación, que, bajo al denominación “premios de jubilación” u otras, consistan en una prestación pagadera de una sola vez en el momento del cese por jubilación.”*

Habitualmente, los términos del Convenio o acuerdo equivalente incluyen una vinculación expresa a la jubilación, de forma que la prestación se condiciona expresamente al cese del empleado por jubilación.

En otros casos, bajo diversas denominaciones y sin mención expresa a la jubilación, se prevén prestaciones de pago único por cese de la relación laboral a partir de determinadas edades para las que la normativa de la Seguridad Social posibilitaría el acceso inmediato a la jubilación anticipada u ordinaria. Cabe considerar que este tipo de cláusulas, que prevén prestaciones por cese de la relación laboral a partir de determinadas edades de posible acceso a la jubilación, implican una vinculación a la contingencia de jubilación respecto de los trabajadores que tengan expectativas de acceder a dicha situación a partir de las edades señaladas, por lo que deben considerarse compromisos por pensiones de obligada instrumentación mediante planes de pensiones y contratos de seguro conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y sus normas de desarrollo y complementarias.

No obstante, la distinción entre prestaciones básicamente vinculadas a la jubilación y otras obligaciones referidas al cese puede ser dudosa en ciertos casos, dada la diversidad de cláusulas y denominaciones de prestaciones por cese establecidas en los convenios sectoriales y territoriales.

A efectos de la normativa sobre instrumentación de compromisos por pensiones, este Centro considera que, salvo acuerdo expreso de las partes, las prestaciones de pago único por cese no estarían vinculadas a la jubilación cuando su percepción no se condicione al cumplimiento de una edad o edades, o, cuando exigiéndose éstas, la mínima de las establecidas en el convenio o acuerdo equivalente no se corresponda con una edad de posible acceso a la jubilación según la normativa de la Seguridad Social.

Por tanto, en el caso planteado en su consulta, se puede considerar que, salvo acuerdo expreso de las partes, esa “indemnización por vinculación a la extinción de la



MINISTERIO  
DE ECONOMIA  
Y HACIENDA

SECRETARIA DE ESTADO  
DE ECONOMIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS  
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE PLANES  
Y FONDOS DE PENSIONES

06/4373  
CR 0120  
AS

relación laboral" no es un compromiso por pensiones vinculado a la jubilación, ya que las edades mínimas exigidas en el Convenio no posibilitan el acceso a la jubilación.

No obstante, se advierte de la competencia de los Tribunales de Justicia para resolver las discrepancias sobre la naturaleza de las obligaciones establecidas en los convenios colectivos o en otros acuerdos adoptados en el ámbito laboral.

Madrid, 20 de diciembre de 2006  
El Subdirector General de Planes  
y Fondos de Pensiones

Francisco de Blas Cruz

Sr. Carlos Sedano Almiñana  
Comisión Paritaria del XII Convenio Colectivo  
de Hostelería de Islas Baleares  
C/ Nuredduna, nº 10- 2º  
07006 PALMA DE MALLORCA